



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	FRANCY ELENA ESCOBAR RESTREPO
Demandado:	FRANCISCO JOSE JARAMILLO AGUDELO
Radicado	05001-40-03-014-2020-00516-00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN.
AUTO	1703

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el demandante, en contra del auto proferido el día 02 de mayo del año 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a esta solicitud, de tacha de falsedad, teniendo en cuenta lo presupuestado por el penúltimo inciso del artículo 270 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que es violación del debido proceso las decisiones que se toman basadas en una interpretación, pues el mismo inciso señala que "*Tales pruebas deberá producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento*"; posteriormente realiza una transcripción del artículo 270 del C.G.P, resaltado en negrilla apartes que para el sustenta su tesis y adicionalmente aduce para la interpretación debe aplicar el art 25 del Código Civil.

Resalta que el ya referido artículo 270 del C.G.P, puede interpretarse de 2 maneras como incidente o como excepción y que el optó por proponerlo como incidente "*YO elegí presentarlo como incidente por cuanto a que se pretende es la nulidad del título objeto de la demanda*" SIC.

Con asidero en lo anterior, solicito se reponga el auto cuestionado y, en su lugar, dar trámite a la tacha de falsedad.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Al respecto es preciso traer a colación las normas jurídicas que regulan el tema en concreto, así como todo lo relacionado con las nulidades.

“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”

Es decir, adicional a los requisitos de forma y los requisitos para solicitar la tacha de falsedad dentro de un proceso el precitado artículo establece que el mismo podrá tramitar para 2 procesos específicos: sucesión y de ejecución; para los primeros deberá tramitarse y resolverse como incidente y, para los de ejecución, deberá proponerse como excepción, no dando lugar a escoger entre uno y otro como asevera el apoderado, por lo que en el caso en concreto tratándose de un proceso ejecutivo para el cobro de un título, debió presentarse la tacha como excepción, tal como lo indica inequívocamente la norma.

Ahora frente a su argumento de solicitar en la tacha, consecencialmente la nulidad de la letra de cambio, advierte el Despacho que la norma procesal que consagra las causales de nulidad es de naturaleza taxativa, mismas que se encuentran debidamente enunciadas en el artículo 133 C.G.P. Por demás, el artículo 135 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En virtud de anterior, contrario a la posición que sostiene el recurrente el Despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia recurrida, por lo tanto, se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el día proferido el 02 de mayo de 2022 por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a esta solicitud, de tacha de falsedad, teniendo en cuenta lo presupuestado por el penúltimo inciso del artículo 270 del C.G.P.

En cuanto al recurso de apelación, que de manera subsidiaria se interpuso, aprecia el despacho que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 322 N° 1 del C.G. del P., además que la providencia frente a la cual se interpuso es

susceptible de ese recurso, conforme lo consagrado en el artículo 321 numeral 3 del C.G. del P:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"

Ahora conforme lo establece el art 323 del C.G.P

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Por lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER de manera desfavorable el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 02 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto Devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante en contra del auto proferido el día 02 de mayo de 2022. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia y lo reglado en los artículos 321, 322 y 323 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, REPARTO,** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b270de60cd26835d5fa5c26779637262d30fa55b490222ba4be122f1c48ca3c8**

Documento generado en 24/11/2022 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>